

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, marzo 10 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00098-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TORRES POSADA
DEMANDADO: COINTRANSCOL LTDA.

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud incoada por la parte demandante, encaminada a que se volviese a notificar por estado, las providencias emitidas en este asunto el 27 de octubre de 2020.

2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.- Antecedentes

Mediante auto calendado el 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por José Luis Torres Posada, contra la Cooperativa Integral de Transporte de El Colegio Cundinamarca y, una vez notificada la parte pasiva, aquel contestó la demanda, presentando excepciones de mérito y previas.

Mediante autos calendados el 27 de octubre de 2020 este juzgado: (i) declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, disponiéndose por ello el rechazo de la demanda de la referencia, y (ii) se advirtió a la parte activa que los memoriales presentados hasta la fecha dentro del proceso de la referencia, deberían estarse a lo resuelto en auto de esa misma fecha.

El 4 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó se volviese a notificar los autos proferidos el 27 de octubre de la misma anualidad, en cuanto a su parecer, en el trámite de notificación por estado de los mismos, se había dejado de incluir el contenido de los autos que pretendían notificarse.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2021 se negó por improcedente la solicitud incoada por la parte activa, puesto que, una vez revisado el estado No. 054 del 28 de octubre de 2020, se evidenció que la notificación de las pluricitadas providencias habían seguido el trámite dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. y los autos correspondientes fueron incluidos dentro del documento publicado.

2.2.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandante que el auto atacado habrá de ser objeto de la reposición, pues considera que en el estado 054 notificado el 28 de octubre de 2020 la secretaría de este Despacho, omitió publicar en debida forma los dos autos que presuntamente se profirieron el pasado 27 de octubre de 2020, pues únicamente aparece la notificación de un auto que “ORDENA A ESTARSE A LO ACOGIDO EN AUTO DE LA MISMA FECHA”.

2.- CONSIDERACIONES

Como un primer tema a abordar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir, en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, respecto a la notificación por estado de una providencia, señala el artículo 295 del C.G.P. que:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
 - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
 - 3. La fecha de la providencia.*
 - 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- (...)

A su turno, el Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en el que se profirieron los autos calendados el 27 de octubre de 2020), dispuso en su artículo 9º:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”

Así, de las normas transcritas es dable concluir que para que una providencia sea considerada como notificada por estado, bajo la normatividad vigente a la fecha, deben cumplirse dos formalidades: la primera es que debe estar incluida dentro de la lista elaborada por el secretario, en la que se incluya la determinación del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia y la fecha del estado; la segunda, corresponde a la publicación de la providencia notificada por estado, en el micrositio web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada una de las sedes judiciales a las que le es aplicable el decreto 806 de 2020.

En tal orden de ideas, una vez revisados los argumentos sustento del recurso de reposición hoy materia de estudio, desde un principio ha de advertirse que le asiste razón a la recurrente y, por ende, habrá de reponerse la providencia atacada.

En efecto, una vez constatada la notificación por estado No. 054 del 28 de octubre de 2020, realizada por la secretaría de este Despacho, se evidencia que, dentro de la misma únicamente se enlistó y publicó el auto que dispuso “ESTARSE A LO RESUELTO AUTO DE LA MISMA FECHA”¹, pero no incluyó el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso y mediante el cual, se habría resuelto declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, disponiendo la terminación de este asunto.

Así las cosas, visto que el auto calendado el 27 de octubre de 2020, mediante el cual se habrían resuelto las excepciones previas planteadas en el proceso, no ha sido notificado en adecuada forma y, atendiendo que dicha omisión deriva en una indebida notificación, puesto que contra dicha providencia no han empezado a correr los términos de traslado correspondientes, el juzgado habrá de reponer la decisión atacada, para en su lugar, acceder al pedimento de la parte actora.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese junto a esta providencia, el auto calendado el 27 de octubre de 2020, y mediante el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas dentro de este asunto [fl. 10 a 15 del PDF 02. CUAD. EXCEP. PREVIAS], siguiendo para ello los trámites legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

¹ Para lo pertinente, podrá consultarse el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24462002/49778142/ESTADO+28+DE+OCTUBRE.pdf/0f1ce78e-7b90-431e-a5d8-31115842ae04> o revisarse la siguiente captura de pantalla.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA ESTADO N° 054 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020							FECHA	I	I
N°	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	PROVIDENCIA			
1	EMBARGACION	2020-140	CLARA CECILIA GOMEZ BARBOSA Y OTROS	DIANA CAROLINA FAJARDO BARBOSA	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACTIVO	27/10/2020			X
2	EJEC. SINGULAR	2021-127	ANA LUCINDA ARCHILA SARMENTO	JULIAN ARMANDO MEJIA RIVEROS	CONDICIONASE Y CUMPLASE Y OTRO	27/10/2020			X
3	EJEC. HIPOTECARIO	2011-239	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	MARIA MARLEN MEDINA CAICALI	ORDENA OFICIAL Y OTRO	27/10/2020			XX
4	REINTEGRACION	2015-039	INGESA S. A.	CAMPO ELIAS CARRANZA	SEÑALA FECHA ART. 373 C. G.P.	27/10/2020			X
5	PERTENENCIA	2014-289	PEDRO PABLO AREILA AREILA	ALBA LUCIA AREILA Y OTROS	TRABAJADO INDICAMEN PERICIAL	27/10/2020			X
6	RESP. CIVIL	2019-187	FERNANDO JOSE RODRIGUEZ ESPINEL	NARCISO VILLALOBOS Y OTROS	SEÑALA FECHA AUT. ART. 91 C.P.C.	27/10/2020			X
7	PERTENENCIA	2019-280	HENRY TORRES LEON	ANDREA TORRES ROMERO	SEÑALA FECHA AUT. ART. 373 C.P.C.	27/10/2020			X
8	REINTEGRACION	2017-499	LUZ AMPARO ROBERTO DUBSAN Y OTROS	NURIA MEDRANO CACERES Y OTROS	ORDENA REALIZAR NOTIFICACIONES CORRECTAMENTE	27/10/2020			X
9	EJECUTIVO ADJUD.	2017-192	BANCO DE BOGOTA	FIDUCIARIA BOGOTA	SEÑAL FECHA AUT. ART. 373 C.G.P.	27/10/2020			X
10	TITULACION	2018-034-01	ANA ISABEL GONZALEZ REINA	MARIA PATRICIA PUENTES ROJAS	ADMITE RECURSO APELACION	27/10/2020			X
11	EJEC. G. REAL	2018-089	NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO	HERNANDO DEL RIO SAN MARTIN	SEÑALA FECHA AUT. ART. 373-373	27/10/2020			X
12	EJEC. LABORAL	2018-116	DIANA GABRIELA CALDERON Y OTROS	MAMUEL DAVID CARVAJAL Y OTRO	TIENE EN CUENTA ENBARQUE RENUNCIANTES	27/10/2020			X
13	PERTENENCIA	2018-139	GLADYS OSPINA SANCHEZ Y OTROS	SUC. DE JUAN BAUTISTA MENDOZA Y OTRO	ORDENA OFICIAL DE NUEVO	27/10/2020			X
14	ORD. LABORAL	2018-167	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ	MARIA INES MARTINEZ	NEGIA SOLICITUD	27/10/2020			X
15	ORD. LABORAL	2018-189	LUIS EDWIN MUÑOZ CASTRO	BERNARDA CARRERO DE BECERRA	ORDENA INCLINON DEL BIENIO AL REGISTRO NAL. DE EMPLEAZADOS	27/10/2020			X
16	EJEC. G. REAL	2018-071	NELLY SOFIA MANCIPE MANECHA	PAOLA ANDREA FAJARDO COSME	POSE EN CONDOMINIO	27/10/2020			X
17	RESP. CIVIL	2018-098	JOSE LUIS TORRES ROSADA	COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTES DE EL COLOMBIANO	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO AUTO DE LA MISMA FECHA	20/10/2020			X
18	VERBAL	2018-162	ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS	PAULO MATEO CASTELBLANCO Y OTROS	ORDENA OFICIAL	27/10/2020			X
19	ORD. LABORAL	2019-239	ALFONSO GUTIERREZ VALERO	COSENSA S. A Y OTRO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTRO	27/10/2020			X X

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d68f5c8dfd37fb4fb52569bcee344824e8587b7cdc271c997c7d4ae718d4b**

Documento generado en 09/03/2023 07:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX
8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS TORRES POSADA
DEMANDADO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
RADICADO	25386310300120190009800

Se decide las excepciones previas contempladas en los numerales 2° y 9° del artículo 100 del C. G. del P., formuladas por la parte demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

José Luis Torres Posada, actuando a través de gestor judicial, formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra Cooperativa Integral de Transportes de El Colegio Cundinamarca, con el fin de que a través de sentencia judicial se declarara que la demandada incumplió el contrato de vinculación de vehículo clase Camioneta Vans Placas SYR-190, que como consecuencia de lo anterior se disponga el pago de indemnización por perjuicios.

La demanda fue admitida por auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (fl. 146), providencia que fue notificada personalmente al extremo demandado, el 13 de septiembre de 2019 (fl. 150), quien luego de notificado, dio contestación al libelo genitor y propuso excepciones tanto de mérito como previas.

De las excepciones previas.

Los medios exceptivos previos formulados por la parte demandada, se encuentran consagrado en los numerales 2° y 9° del artículo 100 del C. G. del P., valga decir,

"(...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria. (...)

(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*"

Sobre el particular sostuvo,

- *"Cláusula Compromisoria"*

Que en el capítulo X del estatuto de la cooperativa contiene lo relacionado con la resolución de conflictos entre la cooperativa y sus asociados, define que se llegara acuerdo mediante conciliación y amigable composición y si se trata de conflictos se resolverá ante el Tribunal de Arbitramento. Así mismo, refiere que en el artículo 52 parágrafo 1 se establecen las reglas para la conformación del tribunal de arbitramento.

Agrega, que el demandante allegó los estatutos de la cooperativa y firmó el contrato aceptando los mismos, por lo que conoce, que la forma de resolución de los conflictos es a través de un tribunal de arbitramento.

- *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*

Que dentro de acápite de hechos se menciona que la responsabilidad recae sobre todos los asociados y sus representantes legales, pese a lo anterior, la demanda no se interpuso en contra de todos ellos, por lo que considera que deben citarse como litisconsortes necesarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con apego a lo anteriormente advertido, y de cara al debate planteado, claro es para el despacho que dos son los puntos medulares del asunto: el primero de ellos dirigido a establecer si el presente estrado judicial es competente para conocer del asunto de marras; y el segundo, el de determinar si se presenta una ausencia de requisitos formales de la demanda junto con una indebida acumulación de pretensiones.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Analizado de manera profunda el asunto planteado y con apego a los medios probatorios arrimados, se logró concluir que el medio exceptivo planteado "CLÁUSULA COMPROMISORIA" se encuentra probado, pues en los contratos celebrados por las partes el 1 de agosto de 2016, se incluyó que las controversias que surjan con ocasión de tales documentos, serán sometidos al comité de conciliación y arbitraje que el consejo administrativo de la entidad cooperativa designe, razón suficiente para reconocer la falta de competencia de este Despacho Judicial.

2.3. ARGUMENTO CENTRAL

Advierte el Despacho que de la revisión del plenario se evidencia frente al primer medio exceptivo que el artículo 38 del reglamento de propiedad horizontal del condominio Santa Ana, hace mención a “solución de conflictos” posibilitando en caso de controversias acudir al comité de convivencia o a mecanismos alternos de solución de conflictos, mas no se hace alusión expresa a la intención de acudir a los mismos; por otra parte frente a la ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones se avizora el cabal cumplimiento de la normativa que regula la materia, esto es el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.3.1. Premisas normativas

Son premisas que informan esta decisión: los artículos 82, 88, 89 y 100 del C. G. del P.; artículo 3º y 4º de la Ley 1563 de 2012; sentencias de la Honorable Corte Constitucional SU 174/04 y T – 466 de 2011.

2.3.2. Premisas Fáticas

Está probado en este asunto:

Que las partes mediante manifestación expresa decidieron someter sus desacuerdos frente al contrato de vinculación de vehículo al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral el cual esta investido en virtud de la disposición de las partes de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, pues las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resolvieron que sus conflictos fueran decididos única y exclusivamente por los árbitros.

2.3.3. Conclusión

Declarar probada la excepción previa de “CLÁUSULA COMPROMISORIA, como quiera que en el contrato celebrado entre las partes de agosto 1 de 2016, se incluyó de manera explícita que los conflictos que se susciten con ocasión del mencionado instrumento, serán sometidos al conocimiento del comité de conciliación y arbitraje que el consejo administrativo de la entidad cooperativa designe, por lo que esta judicatura carece de competencia para conocer del asunto.

2.4. SUBARGUMENTO

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último: el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro el desarrollo normal del

proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Con apego a lo anteriormente advertido, y de cara al debate planteado, claro es para el despacho que dos son los puntos medulares del asunto: el primero de ellos dirigido a establecer si el presente estrado judicial es competente para conocer del asunto de marras; y el segundo, el de determinar si se encuentra debidamente conformado el extremo pasivo de acción.

Bajo ese contexto y con el objetivo de encarar directamente el primer punto de la discusión, el cual se basa en la falta de competencia de este despacho, en virtud de “la cláusula compromisoria” a la que hace mención el demandado acordado por las partes en la cláusula octava del contrato del 1 de agosto de 2016 y que a su vez hace parte de los estatutos de la Cooperativa Integral de Transporte en su capítulo X, es menester señalar lo que al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 174/04, siendo Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA ha referido:

“(…) ARBITRAMENTO-Voluntad de las partes como origen y fundamento

Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones – pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial.

JUSTICIA ADMINISTRADA POR ARBITROS Y ADMINISTRADA POR JUECES-Diferencias

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.”

12

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, define el pacto arbitral como:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se **obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.***

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral **y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y normativa cotejada, se tiene que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso requieren una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejarán su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del pacto que celebraron, a la justicia arbitral, voluntad ésta que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Es así como, al revisar el contenido del contrato del 1 de agosto de 2016 (fols. 2 a 6), se advierte que las partes convinieron, en la cláusula octava:

“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- *las diferencias o conflictos que se puedan presentar durante la vigencia de este contrato, el incumplimiento de alguna de las cláusulas de obligatorio cumplimiento se hará constar en un documento, incluida la renuncia o terminación del contrato y se presentaran al comité de conciliación y arbitraje el cual será nombrado por el consejo de administración.”* (Subrayado fuera de texto)

Resulta claro entonces, que las partes mediante manifestación expresa decidieron someter sus desacuerdos frente al contrato de vinculación de vehículo al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral el cual esta investido en virtud de la disposición de las partes de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, lo que hace improcedente que este juzgador u otra autoridad judicial examine las consideraciones fácticas, normativas o probatorias del presente asunto, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resolvieron que sus conflictos fueran decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia para el caso en concreto.

Finalmente debe mencionarse que la parte demandante durante el término de traslado de las excepciones previas guardó silencio (fol.7 C.2), por lo que se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral a la luz de lo contenido en el parágrafo del artículo 3 de la ley 1563 de 2012 que reza **"en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral"**.

Ante este panorama, el Despacho declarará probado el medio exceptivo formulado por la parte demandada denominado "cláusula compromisoria"

Sin más comentarios adicionales, pues el caso no lo amerita, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR: probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por **JOSÉ LUIS TORRES POSADA** contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO**

TERCERO: DEVOLVER, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg.

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, **28 OCT. 2020**

Por anotación en estado No. **054**, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO